000950/2024

Comodoro Rivadavia, 1 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., A. c/P. S. E. SA s/SUMARISIMO – Acción de Reinstalación-", Expte. N° 950/2024,** venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 218/2020), por haber interpuesto la demandada (ID1672853), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 60/24 que rechaza la imposibilidad alegada por la empleadora de cumplir con la reincorporación del actor en su puesto de trabajo, e impone una multa diaria de $75.000; y rechaza la impugnación planteada por la demandada y aprueba la liquidación practicada por el actor.

I. En su memoria (ID1685080) sostiene que la resolución es arbitraria, por violación al principio de congruencia.

Manifiesta que la condena quedó delimitada, en cuanto a la obligación de hacer impuesta (reincorporar al actor en su categoría laboral) y los conceptos que debían cancelarse (salarios caídos), al igual que la actualización de estos últimos (intereses fijados en el ítem IV.4), a pesar de lo cual la Señora Juez de Primera Instancia en la resolución en crisis excede arbitrariamente ese preciso límite y ahora se pronuncia sobre la reincorporación en otra categoría laboral y capitalización, lo cual no surge de los fallos dictados en la causa, no pudiendo en la ejecución de sentencia ser incorporados unilateralmente por el propio órgano judicial. Dice que el principio de congruencia evita que

aparezcan en escena pretensiones no introducidas en su momento.

Se agravia por la violación al principio de congruencia, siendo que se ordenó reincorporar al actor a la categoría de jefe de obra y ahora se ordena hacerlo en otra categoría, función y sector, e imponer la asignación de tareas distintas a jefe de obra y en otro tipo de actividad industrial constituye un exceso inadmisible.

Señala que la categoría laboral que ostentó el actor, fue la de jefe de obra, función que cumplió en la Obra SET ORIENTAL x, que se ejecutó para P. A. E. SL S. A., en el yacimiento denominado C. D., obra que finalizó en el mes de junio de 2020. Continúa diciendo que al contestar el traslado para que se reincorpore el actor, informó la imposibilidad de hacerlo como consecuencia de la inexistencia de puesto de jefe de obras en atención a no ejecutarse ninguna obra de construcción civil desde el año 2021 hasta la fecha, invocando el art. 517 3er párrafo, es decir, su mandante denunció que la sentencia devino de cumplimiento material y jurídicamente imposible.

Aduna que la inexistencia de obras no es imputable al riesgo empresario sino a la propia naturaleza de la construcción.

Critica que el fallo en vez de admitir la imposibilidad real de cumplir con la reincorporación por carecer de obras, pretende se los destine a otra actividad totalmente distinta como es la de servicios petroleros.

Concluye que “Si del escrito de demanda surge que la actora pretendió la reinstalación a su puesto de trabajo de Jefe de Obra, el fallo de primera instancia dispuso la reinstalación a su categoría laboral, esto es Jefe de Obra, el pedido de intimación concretado por ID 1618886 fue en

idéntico sentido, es claro que la admisión del planteo formulado en el ID 1639869 en el sentido de reincorporarlo en otro sector importa atender por parte de la Señora Juez a quo cuestión que no fue introducida en la oportunidad procesal debida y por ende imposible de ser tratada en observancia al principio de congruencia".

Por otro lado, entiende que el deber de ocupación debe ser acorde a la calificación o categoría profesional tomada en consideración al celebrarse el contrato. Agrega que si la demandada lo contrató para jefe de obra en una construcción civil, no puede ser obligada a dar tareas distintas, siendo ello una novación forzosa de contrato.

Solicita se declare la imposibilidad de concretar la reincorporación (art. 517 3er párr. CPCCCh) y la eliminación de astreintes. Añade que frente a la imposibilidad desde el año 2021, tampoco corresponde el reclamo de salarios caídos desde esa fecha, dado que son accesorios de una obligación principal.

Subsidiariamente, ataca la capitalización de intereses aprobada en la liquidación, cuando ello no fue dispuesto en los fallos dictados en la causa. Expresa que el actor debió pedirlos en la demandada, y que la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, debe limitarse a los términos del fallo. Efectúa reserva de caso federal.

Los agravios son contestados por el actor, mediante presentación electrónica ID1698524.

II. La sentencia definitiva N°209/23 de fecha 11/07/23 de la instancia de grado, confirmada en fecha en esta instancia el 20/03/24 (SD 18/2024/L) dispuso la reinstalación del actor a su puesto de trabajo -su cargo de Jefe de obra-.

1. La reinstalación. La demandada mediante escrito electrónico ID1633239 introdujo, al contestar el traslado del pedido de incorporación y astreintes, la imposibilidad de su cumplimiento, fundado en la inexistencia de obra civil en ejecución en las Provincias de Chubut y Santa Cruz. Expuso que desde 2017 hasta la fecha solo 2 obras ejecutó, una finalizó en junio del 2020 y la otra en el año 2021. Requirió se declare que la sentencia devino de cumplimiento imposible (art. 517 3er párr CPr.), debiendo tenerse presente el art. 955 del CCCN, sin responsabilidad a su cargo. También solicitó que la imposibilidad data de 2021 por lo que desde esa fecha tampoco corresponde el pago de salarios adeudados, por los fundamentos que brinda. Todo lo cual fue rechazado por el actor.

Entonces la demandada pretende, ya decidida la cuestión de la reinstalación del actor en su puesto de trabajo, que se declare de cumplimiento imposible por causas previas al dictado de las sentencias definitivas, ya en la etapa de cumplimiento de sentencia.

Toda cuestión fáctica o argumento que pretenda introducir nuevas defensas, cuestiones o situaciones conocidas con anterioridad a los pronunciamientos definitivos, no resulta atendible, debiendo haber sido introducida la cuestión ni bien el hecho ocurrió, no ya en este estadio de ejecución.

La demandada señala que desde el 2021 no efectúa obras, previo a la sentencia de grado y situación mantenida, según sus afirmaciones, hasta la fecha, lo cual no puede considerarse como una imposibilidad sobreviniente a la sentencia que aduce no poder cumplir.

Entonces, siendo la imposibilidad alegada previa a la decisión definitiva, impide ser abordado en esta instancia de ejecución en los términos solicitados por el recurrente, y por lo tanto no fue justificado el incumplimiento.

No obstante ello, la obligación de dar ocupación tampoco podría ser interpretada, en el caso que nos ocupa, con el alcance establecido en la sentencia de grado.

En efecto, en el caso particular, fue inicialmente contratado por tiempo determinado como jefe de obras de construcción, en la cual se desempeñó escasos meses, considerado luego por cuestiones ya resueltas en las sentencias definitivas de ambas instancias por tiempo indeterminado, no siendo razonable la exigencia obligatoria de capacitación en una industria diferente, de la que posee y fue tenida en mira por la empleadora en el contrato. Por lo que, en su caso, cabría otorgarle nuevas funciones o finalizar la relación laboral.

2. Capitalización de intereses.

En diversos pronunciamientos esta Alzada ha seguido el precedente "T." en el que STJ ha sostenido que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que, con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. De tal modo la aplicación del art. 770 CCCN resulta de aplicación oficiosa, ya sea en los supuestos que se corresponden con el inciso b) como con el inciso c) allí previstos, desde que se refieren a momentos distintos de mora del deudor.

El accionante ha pedido expresamente en su demanda la aplicación de intereses. A su turno, la capitalización o anatocismo, en tanto se refiere a los intereses, integra el rubro, y no hay razones para no aplicar las disposiciones del art. 770 CCCN en los casos que la norma menciona. En otras palabras, las disposiciones de la mentada norma, constituyen una manda legal, y ante la mora en el pago de los créditos laborales, los jueces pueden incluso capitalizar de

oficio, sin que ello implique violar el principio de congruencia, por lo que se rechaza el agravio.

3. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada, confirmar parcialmente la sentencia interlocutoria Nº 60/24 en cuanto considera injustificado el incumplimiento y la imposición de astreintes, por los fundamentos expuestos en los considerandos, revocando la obligación de asignar al accionante nuevas tareas en el cambio de actividad. De forma tal, deberá en su caso, si lo considera la demandada, cesar la relación laboral sin causa, afrontando las indemnizaciones pertinentes.

III. En atención a la recepción parcial de los agravios, y la forma de resolver, las costas de ésta instancia se imponen por su orden, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 13, 32 y ss Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

IV. En este estado, el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, dijo:

Las normas deben ser interpretadas de acuerdo a sus palabras y su finalidad (artículo 2 del CCCN) y su sentido axiológico e histórico, que es la prohibición, como regla del anatocismo.

Además, considero que, si en la demanda no se pidió la capitalización de intereses, por aplicación del principio de la congruencia procesal no se pueden admitir, pues se vulnera el derecho de defensa en juicio de la demandada (artículo 18 CN).

Máxime que la regla es que no se deben intereses de los intereses, excepto lo que contemplan los incisos a, b, c y de del artículo 770 del CCCN.

En el caso de los accidentes de trabajo a nivel provincial se encuentra el precedente: “N.”, Expte nº 25707/22, del STJCh en el que se admiten la capitalización si en la demanda se pidieron intereses. Los precedentes del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, las sentencias nº 28/2023 y nº 30/2023 se refieren a casos diferentes correspondientes al derecho laboral, no análogo al presente y por lo tanto, no aplicables a este supuesto. Es evidente que se tratan de plataformas fácticas y jurídicas diferentes. Por ende, ese precedente no se puede tomar en cuenta.

Además, debe ponerse de resalto que la prohibición del anatocismo como regla general es una norma de orden público, por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico. La Corte Suprema así lo ha resuelto. Por ello, es irrenunciable la facultad de invocar la prohibición legal de anatocismo, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados límites determinados legalmente (cf. Rivera, Julio César, Medina Graciela, “Código Civil y Comercial Comentado de la Nación”, T° III, p. 200).

Por ello, no pueden en el caso que nos ocupa, capitalizarse los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia con la disidencia parcial del Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada, confirmar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 60/24 en cuanto considera injustificado el incumplimiento y la imposición de astreintes y la capitalización de intereses, por los fundamentos expuestos en los considerandos, revocando la obligación de asignar al accionante nuevas tareas en el cambio de actividad.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. F. F. A., en el 26%, H. A. S. en el 26%, ambos sobre los regulados por el incidente en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.187 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS